

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 17 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2381.

JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS A PUEBLOS EPIDEMIADOS.

Suscripcion pública.

| | Ptas. | Cs. |
|---|-------|-----|
| <i>Existencia anterior...</i> | 4.268 | 58 |
| Entregado por la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de Reus.—Un día de haber del personal de la misma.. | 100 | |
| Idem por la de Tarragona.—Un día de haber de sus funcionarios..... | 87 | |
| Idem por la de Tortosa.—Un día de haber de su personal..... | 88 | |
| Idem por la Fiscalía de la Audiencia de Tortosa.—Un día de haber del Fiscal y Teniente Fiscal.. | 34 | |
| Idem por la de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.—Un día de haber del Fiscal y Teniente Fiscal..... | 35 | |
| <i>Suma total...</i> | 4.612 | 58 |

Tarragona 17 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Presidente, Fernando Santoyo y Ossorio.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA. (1)

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta in-

dicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del artículo 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del mínimo de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno

los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquella se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual

se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como correspondía, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les correspondan practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia,

(1) Véanse los Boletines núms. 244, 245, 246, 247 y 248.

como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el artículo 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Admi-

nistración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciabes antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR.

Para el debido cumplimiento del Tratado de comercio y navegación entre España y Portugal de 12 de Diciembre de 1883, publicado en la Gaceta de 7 del corriente, esta Dirección general ha resuelto hacer á V.... las siguientes prevenciones:

1.º Los derechos de los pescados á que sólo se refieren las partidas 238 y 239 del Arancel quedan reformados para Portugal y los países convenidos en estos términos: sar-

dina salpresada, 2 pesetas por cada 100 kilogramos; los demás pescados ahumados, salados ó escabechados, 5 pesetas por 100 kilogramos, y los mariscos una peseta por 100 kilogramos.

2.º Se aplicarán á todos los demás productos y mercancías de Portugal los derechos de la segunda columna del Arancel de importación.

3.º Se aplicarán también á las exportaciones para Portugal las franquicias y reducciones de derechos de la segunda columna del Arancel de exportación.

4.º El comercio y la navegación de Portugal disfrutará de todos los demás beneficios establecidos para las naciones convenidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la legislación de Aduanas.

Y 5.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 del corriente mes inclusive.

Sírvase V.... trasladar esta circular á las Aduanas subalternas y acusar el recibo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885.—P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 17 de Octubre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2382.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancadas.—Anuncio.

Habiéndose de proveer en propiedad el estanco de la villa de Sarrreal, el cual se halla desempeñado interinamente, y debiendo serlo en persona que reúna los requisitos que determinan las disposiciones vigentes, se anuncia al público dicha vacante para que los que se crean con méritos suficientes para su opción y hayan servido en el Ejército ú otros institutos, dirijan sus solicitudes en el término de 15 días á esta Administración, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 17 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Núm. 2383.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

| ESCUELAS. | Dotacion — Pesetas. |
|---------------------------------|---------------------------|
| Elementales completas de niñas. | |
| Alós de Balaguer..... | 825 |
| Algerri..... | 825 |

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro

del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional, ó en defecto de aquél, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de aquel Título, estando en todos estos casos en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 17 de Octubre de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general.—P. I.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 2384.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea.

No habiendo comparecido en el acto de la declaración y clasificación de soldados el mozo Juan Bautista Martí Isernt, hijo de Miguel y de María, alistado con el núm. 7 en el reemplazo actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del art. 90 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos de 11 de Julio último, y por su resultado fué declarado prófugo con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Ruego á todas las Autoridades su busca y captura, remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á la disposición de la Comision provincial.

Señas: Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, su frente regular, estatura regular.

Batea 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Joaquin Vaquer.

Núm. 2385.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa.

Confecionado el reparto de la contribucion industrial correspondiente al corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los interesados puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Tivisa 15 de Octubre de 1885.—El Alcalde interino, José Ramon Borrás.

Núm. 2386.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort.

Terminado el repartimiento territorial perteneciente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias.

Blancafort 15 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Masalles.